

DECRETO SUPREMO DE 2 DE MARZO

LETRAS DE CAMBIO. El timbre de ley será inutilizado por las administraciones de impuestos internos o por las aduanas correspondientes. Detalles mensuales que pasarán a la Dirección General de Aduanas, los que paguen o giren letras sobre el exterior.

BAUTISTA SAAVEDRA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es indispensable vigilar por el cumplimiento de las disposiciones que prescriben el uso de timbres de transacción en las letras de cambio;

Que el Estado necesita conocer con oportunidad y exactitud el movimiento de giros en el exterior;

DECRETA:

Artículo 1º. El timbre de un centavo que por cada cien bolivianos o fracción de esa cantidad debe ser empleado en toda letra de cambio girada o pagada en la República, será adherido e inutilizado por la Administración de Impuestos Internos o a falta de tal oficina por la Administración de la Aduana de las localidades donde se expida el giro o se haga el pago. En la denominación general de letras quedan comprendidos los giros telegráficos y los documentos llamados carta-orden o carta de crédito, debiendo ser adherido el timbre a la papeleta de pago o papeleta de solicitud e inutilizado por los misinos funcionarios.

Artículo 2º Queda absolutamente prohibido a las instituciones o personas giradoras o pagadoras de letras, cubrir éstas o entregar aquéllas sin que previamente se haya dado exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, bajo la multa equivalente al 2% del valor de la letra, con participación de un 50 % a los funcionarios.

Artículo 3º Las instituciones o personas que giren y cobren letras sobre el exterior están en la obligación de pasar cada mes a la Dirección General de Aduanas un detalle que comprenda, por las letras giradas sobre el exterior: 1º?fecha; 2º?cantidad en moneda extranjera; 3º?tipo de cambio; 4º? cantidad en moneda boliviana; 5º?plaza pagadora; y por las letras pagadas en el país; 1º?plaza de origen; 2º.?cantidad en moneda extranjera; 3º?tipo de cambio; 4º.?cantidad cubierta en moneda nacional; 5º?fecha de pago.

Artículo 4º En las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos se llevará la estadística detallada del movimiento de giros y cambio internacional, tomada en aquella del detalle que reciba, en cumplimiento del artículo precedente, y en ésta del registro de letras que deberá llevar al dar ejecución a lo prevenido en el artículo 1º

El señor Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de hacer cumplir el presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 2 días del mes de marzo de 1921.

BAUTISTA SAAVEDRA.?Alejandro Ovando.